

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia	Tutela Nro. 035
Afectada	Amada Patricia Sanjuán Castro , C.C. Nro. 22.584.261
Agente Oficioso	Manuel de Jesús Beltrán , 72.310.440
Accionada	Fiscalía General de la Nación – Dirección de Protección y Asistencia
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00080 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. 052
Tema	Acto Administrativo de Exclusión
Decisión	NIEGA

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **Manuel de Jesús Beltrán**, identificado con la C.C. Nro. 72.310.440, quien actúa como agente oficioso de su compañera permanente **Amada Patricia Sanjuán Castro**, identificada con la C.C. Nro. 22.584.261, en contra de la **Fiscalía General de la Nación – Dirección de Protección y Asistencia**, representada por el Director de Protección y Asistencia (E) – Teniente Coronel Héctor Jairo López López, o por quien haga sus veces.

1. ANTECEDENTES

Manuel de Jesús Beltrán, quien actúa como agente oficioso de su compañera permanente **Amada Patricia Sanjuán Castro**, pretende que mediante el presente trámite de amparo constitucional se protejan los derechos fundamentales al **Debido Proceso, Petición y Vida**. Y que, como consecuencia, se le ordene a la **Fiscalía General de la Nación – Dirección de Protección y Asistencia** reintegrar a su compañera permanente **Amada Patricia Sanjuán Castro** al programa de protección a testigos de la Dirección de Protección y Asistencia.

Como fundamento de sus pretensiones adujo que desde hace 24 años convive en unión libre con **Amada Patricia Sanjuán Castro**, con quien procreó a su hijo Fabián Manuel Beltrán Sanjuán de 17 años de edad. El 16 de Septiembre de 2019 fueron acogidos en el Programa de Protección y Asistencia de la **Fiscalía General de la Nación** en razón a que denunció unos hechos delictivos de homicidio en el Municipio de Puerto Colombia – Departamento del Atlántico. Y a partir de Septiembre de 2019 él y su compañera permanente se radicaron en Medellín, toda vez que su hijo decidió quedarse viviendo con la abuela paterna.

El 7 de Diciembre de 2020 les informaron que su hijo había sufrido un accidente con pólvora y se requería la presencia de los padres, razón por la cual pusieron en conocimiento del agente a cargo (en forma personal) y del Programa de Protección y Asistencia (vía telefónica) que él o su compañera debían viajar al Municipio de Baranoa en el Departamento del Atlántico, pues no era posible la comparecencia de la abuela paterna en consideración a que tiene 66 años de edad. Pero en la Dirección de Protección y Asistencia les manifestaron que debían



esperar 15 días para obtener la autorización del viaje; sin embargo, dada la urgencia, su compañera permanente decidió viajar. El 23 de Enero de 2021 radicaron un derecho de petición con la copia de la historia clínica de su hijo, sin que obtuvieran respuesta.

Posteriormente, a su compañera permanente no le siguió llegando la cuota de manutención. Y el 23 de Febrero de 2021 les hicieron entrega de un comunicado de 17 de Febrero de 2021 – Asunto: “Llamado de Atención” en el que a él se le llamó la atención por el viaje no autorizado de su compañera permanente; y a ella le informaron sobre la exclusión del Programa de Protección. Comunicación que, a su juicio, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que no se les permitió presentar recursos para contradecir las causales invocadas, máxime que existe una justa causa y de fuerza mayor que llevó a su compañera permanente a salir de viaje para asistir a su hijo. Su compañera permanente no tiene a dónde ir, no cuentan con los recursos económicos necesarios para su subsistencia y al ser excluida del Programa de Protección y Asistencia su vida corre peligro.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de la entidad accionada dicho proveído; y solicitándole un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

3. RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el Director de Protección y Asistencia (E) de la **Fiscalía General de la Nación** dio respuesta a la acción de amparo constitucional, afirmando que por Acta Nro. 20191100042983 de 10 de Septiembre de 2019 fueron incorporados al **Programa de Protección y Asistencia** de la **Fiscalía General de la Nación** los señores **Manuel de Jesús Beltrán**, como titular del caso; y su grupo familiar, conformado por su compañera permanente **Amada Patricia Sanjuán Castro** y su hijo **Fabián Manuel Beltrán Sanjuán**, con el fin de distanciarlos de la zona de riesgo extraordinario que se concretó en el Departamento del Atlántico. Protección que se originó en la colaboración del titular del caso como testigo dentro de la Investigación Nro. 080016001055201903690 adelantada por la Fiscalía 38 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito – Unidad de Vida de Barranquilla (Atlántico). Decisión que fue comunicada al despacho del fiscal, mediante Oficio Nro. 20191100110571. Sin embargo, con Rad. Nro. 20191100045703 de 18 de Septiembre de 2019 el titular del caso puso en conocimiento de la entidad que su hijo **Fabián Manuel Beltrán Sanjuna** no se incorporaba al programa, razón por la cual se emitió el Acta Modificatoria Nro. 20191100047993 de 2 de Octubre de 2019.



Y frente a la situación particular alegada por el tutelante, el funcionario explicó que por Informe Nro. 20200630025361 de 11 de Diciembre de 2020 el agente a cargo del caso puso en conocimiento de la entidad que, en “...el día y hora señalada de la referencia, me presenté a la sede 167 a efectuar visita al radicado incorporado, allí el beneficiario titular me manifestó...: ...a mí no me gusta andar con mentiras, a las 04:00 de la mañana me fui con mi mujer para el aeropuerto de Rionegro, ya que ella tuvo que viajar de prisa en avión para Barranquilla en el vuelo de las 6:00 de la mañana, porque nuestro hijo se accidentó en el pueblo, se quemó con pólvora, **no pedimos permiso con tiempo** porque eso fue de una y aquí todo es demorado para que den respuesta a uno...”. Que en Documento Nro. 20211100017671 de 17 de Febrero de 2021 se le realizó un llamado de atención al titular del caso, quien desatendió las obligaciones y disposiciones del **Programa de Protección y Asistencia** de la **Fiscalía General de la Nación**. Que no es posible preservar la permanencia de la compañera permanente del titular del caso al interior del **Programa de Protección y Asistencia**, quien presentó una grave conducta al “...irse de la sede dispuesta para su protección, sin avisarle de manera previa a los servidores de la institución, **ABANDONANDO** la medida de protección otorgada en su favor, exponiendo su seguridad, integridad personal y la de todo el grupo familiar y los funcionarios encargados de su protección, siendo blanco fácil para un posible agente agresor, incluso con la posibilidad de develar a terceros su situación de persona protegida...”, lo que se considera una falta grave al manual de convivencia, teniendo en cuenta que durante la jornada de inducción al programa, a la mencionada se le realizó una socialización sobre las competencias y normas a seguir al interior del mismo y el proceso de corresponsabilidad para mantener su seguridad, advirtiéndole que aunque se pueden presentar situaciones repentinas, no hay que descuidar los protocolos de seguridad. Que la señora **Amada Patricia Sanjuán Castro** incumplió flagrantemente los compromisos que adquirió cuando ingresó al **Programa de Protección y Asistencia** de la **Fiscalía General de la Nación** y transgredió las obligaciones descritas en el artículo 72 de la norma rectora del **Programa de Protección y Asistencia**, en concordancia con las causales de exclusión contenidas en el artículo 138 de la Resolución 0-1006 de 2016. Y que la situación fáctica presentada con la compañera permanente del titular del caso, llevó al **Programa de Protección y Asistencia** de la **Fiscalía General de la Nación** a excluirla mediante Acta de 19 de Febrero de 2021, comunicada al fiscal de conocimiento con Oficio Nro. 20211100017651 y al Comandante a la Policía Metropolitana de Barranquilla por Oficio Nro. 202111000177661, solicitando la adopción de las medidas de seguridad pertinentes a favor de la persona excluida.

Dijo también el funcionario, que el titular del caso y su compañera permanente debían acogerse a las condiciones y parámetros expuestos en la medida de protección otorgada por el **Programa de Protección y Asistencia** de la **Fiscalía General de la Nación**, teniendo como base la correspondiente Evaluación de Amenaza y Riesgo y los estudios complementarios para cada caso, atendiendo lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 de la Ley 419 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 73 ibídem, modificado por el artículo 27 de la Ley 782 de 2002. Que al titular del caso se le recalcó de manera amplia sobre la importancia de propender sobre las medidas de autoprotección y auto seguridad, quien se había comprometido a practicarlas en compañía de su familia.



Que los derechos fundamentales de las personas que voluntariamente y en pleno ejercicio de sus facultades físicas y mentales se acogen a un Programa de Protección, implica la sujeción a las obligaciones que se impongan en materia de seguridad, aunque la finalidad perseguida es específicamente la de mantener a salvo su vida e integridad personal. Y que desde que se inicia la ruta de atención se deja en claro que algunos derechos fundamentales se van a menguar, motivo por el cual se realiza un acta de compromiso en la que los protegidos brindan su anuencia para iniciar un cambio en el ritmo normal de su vida, mientras perdura la medida especial de protección por parte del estado.

Allegó copia de Acta de Protección Física (Incorporación) – Rad. Nro. 20191100042983 de 5 de Septiembre de 2019; Comunicación Nro. 20191100110571 de 5 de Septiembre de 2019 dirigida por el Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación a la Fiscal Delegada 38 ante los Jueces Penales del Circuito, con la constancia de envío por e-mail; Comunicación Nro. 20191100045703 de 18 de Septiembre de 2019 dirigida al Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación; Formato Comunicación del Beneficiario(a) del Programa de Protección de 18 de Septiembre de 2019 – Caso Nro. 1910154N; Acta de Protección y Asistencia – Acta de Modificación a la Incorporación – Rad. Nro. 20191100047993 de 1º de Octubre de 2019; “Formato Comunicación Acta de 8 de Octubre de 2019 – Caso Nro. 1910154; Comunicación Nro. 20211100017671 de 17 de Febrero de 2021 dirigida por el Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación al Titular del Caso – Asunto: Llamado de Atención; Acta de Exclusión de 19 de Febrero de 2021 – Caso Nro. 1910154N; Comunicación Nro. 20211100017651 de 17 de Febrero de 2021 dirigida por el Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación a la Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito, con la constancia de envío por e-mail; y Comunicación Nro. 20211100017661 de 17 de Febrero de 2021 dirigida por el Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación al Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, con la constancia en envío por e-mail.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



4.2. Asunto a Resolver

Manuel de Jesús Beltrán, como agente oficioso de **Amada Patricia Sanjuán Castro**, promovió Acción de Tutela en contra de la **Fiscalía General de la Nación – Dirección de Protección y Asistencia** pretendiendo que se le ordene reincorporar a su compañera permanente al programa de protección a testigos de la Dirección de Protección y Asistencia. Considera el mencionado que la actitud omisiva del ente tutelado vulnera los derechos fundamentales al **Debido Proceso, Petición y Vida**.

4.3. De la Agencia Oficiosa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, “...Toda persona...” puede acudir a la acción de tutela “...para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”. (Resaltos intencionales)

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela, dispone en el artículo 1º: “...**Toda persona tendrá acción de tutela** para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto...”¹. (Negritas fuera de texto)

La “...acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el **Defensor del Pueblo y los personeros municipales...**”. (artículo 10 ibídem – Negrilla fuera de texto)

Finalmente, el artículo 46 del citado decreto preceptúa que el Defensor del Pueblo está legitimado, “...sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados...”, para “...interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión...”. En cada municipio “...el Personero en su calidad de Defensor en la respectiva entidad territorial podrá, por delegación expresa del Defensor del Pueblo, interponer acciones de tutela o representarlo en las que éste interponga directamente...”. (artículo 49 ibídem)

Conforme a los derroteros trazados por la normatividad transcrita, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección preferente y sumaria de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que éstos resulten

¹ Aparte subrayados declarado EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-018 de 1993, MP. Alejandro Martínez Martínez.



amenazados y/o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos contemplados en la Ley. Mecanismo de defensa judicial que se puede presentar: a) Por sí mismo; b) A través de un representante; c) Por intermedio de un apoderado; d) A través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa; o e) Por intermedio de los defensores del pueblo y los personeros municipales.

Y según lo adocitrinado por la Corte Constitucional, la agencia oficiosa se define como el mecanismo legal y admitido por la jurisprudencia, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder y orientado a "...garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado...". (Sentencia de Tutela 652 de 2008, reiterada en Sentencia de Tutela 406 de 2017)

A juicio de esa alta corporación, en virtud del principio de eficacia de los derechos fundamentales, cuando en el escrito de tutela no se advierte que el agente actúa oficiosamente y que el agenciado no puede interponer la acción por sus condiciones físicas o psíquicas, es deber del funcionario judicial examinar las circunstancias que determinaron esa situación y decidir con base en ellas². Y en torno al análisis que debe realizarse para decidir si el agenciado se encuentra o no en imposibilidad de interponer directamente la tutela, la Corte ha considerado:

"...El ejercicio valorativo que implica definir si el agenciado se encuentra en incapacidad de interponer por sí mismo la acción, desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad³ y ha de tener en cuenta también factores diferentes como, por ejemplo, el estado de salud del interesado. Se sigue ello de la expresión misma contenida en el inciso 2º del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, que indica: "...cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa..."; generando de ésta manera una amplia órbita de hipótesis que se adecúan a lo preceptuado por la norma. Así pues, aunque quien crea lesionados sus derechos fundamentales sea mayor de edad y tenga pleno uso de sus facultades mentales, si se encuentra en un estado de postración tal que le impide movilizarse o por motivos de fuerza mayor (peligro de muerte, por ejemplo) no puede abandonar el lugar de su domicilio, se entenderá incapacitado para interponer por sí mismo la acción de amparo constitucional y un agente oficioso podrá hacerlo en su nombre...". (Subrayas fuera del Texto Original – Sentencias de Tutela 681 de 2004, 017 de 2014 y 406 de 2017, entre otras.)

En esta acción de amparo constitucional, quien puso en movimiento el aparato judicial no manifestó las razones por las cuales ejercía como agente oficioso de la señora **Amada Patricia Sanjuán Castro**; no obstante, al requerimiento realizado por este despacho en providencia de 25 de Febrero de 2021, el señor Manuel de Jesús Beltrán dio respuesta mediante correos electrónicos recibidos el 1º y 2º de Marzo de 2021, afirmando que ejercía como agente oficioso de su compañera permanente **Amada Patricia Sanjuán Castro** en razón a que "...ella se encuentra en zona de riesgo que ella teme por su vida que tomen alguna retaleación (sic.) en su contra..."; y adicionalmente, porque ésta "...solo cursó académicamente 7mo de bachillerato...", lo que implica que "...poco sabe leer y escribir...", no siendo posible "...buscar acesoria (sic.) por razones de bajos recursos econ (sic.)..."

² Sentencias de Tutela 406 de 2017, 275 de 2009, 573 de 2008, 299 de 2007, 845 de 2005, entre otras.

³ Ver artículos 1503 y 1504 del Código Civil



Así las cosas, revisada la actuación cumplida, concluye este operador jurídico que Manuel de Jesús Beltrán se encuentra legitimado por activa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Vida y Petición a favor de su compañera permanente **Amada Patricia Sanjuán Castro**, quien de acuerdo a lo afirmado por el agente oficioso se encuentra en zona de riesgo y teme por su vida. Y siendo ello así, se procederá con el estudio del tema planteado, en los siguientes términos:

4.4. Del Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía

Por mandato constitucional (numeral 7º del artículo 250 de la Carta Política), la Fiscalía General de la Nación funge como ente encargado de la seguridad y protección de víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal. Y en ejercicio de dicha labor, el artículo 67 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 4º de la Ley 1106 de 2006, creó "...con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía", mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.

"Para efectos de protección por parte del programa, se entenderá por testigo la persona que ha tenido conocimiento de la comisión de un delito, o cualquier otra circunstancia que resulte relevante para demostrar la responsabilidad penal, que en concepto del funcionario judicial competente está en disposición de expresarlo durante la actuación procesal y de ello se derive un riesgo para su vida o integridad personal.

"Así mismo, estará a cargo del programa, los testigos de aquellos casos de violación a los Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario, independientemente de que no se haya iniciado el correspondiente proceso penal..."

Dicho articulado, prorrogado y modificado por múltiples leyes (Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1738 de 2014, entre otras), fue regulado inicialmente mediante la Resolución 0-5101 de 2008, derogada posteriormente por el artículo 184 de la Resolución 1006 de 2016, normativa que rige actualmente la aplicación del ya mencionado programa.

Así las cosas, es claro que con el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía" se busca brindar protección integral y asistencia social, siempre que la persona o su grupo familiar se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal, es decir, el procedimiento se encuentra expresamente regulado en el ordenamiento jurídico.



Al respecto, el artículo 19 de la Resolución 1006 de 2016, estableció que la **Dirección Nacional de Protección y Asistencia** goza de autonomía "...para tomar las respectivas decisiones relacionadas con el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso Penal y Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, en el marco de lo establecido en la Constitución, la ley, en las políticas y directrices establecidas por el Fiscal General de la Nación.

"La autonomía se predica en la calificación del nivel del riesgo, la decisión sobre medidas de protección o asistencia integral, así como de la incorporación, desvinculación y exclusión de los beneficiarios...". (Subrayas Intencionales)

Y según el artículo 138 ibídem, son causales de exclusión del Beneficiario del Programa de Protección y Asistencia, entre otras,

"(...) b) Cuando el beneficiario tenga comportamientos irresponsables o temerarios que pongan en peligro su vida o integridad, así como la de los demás integrantes del programa.

"(...) g) Cuando el beneficiario abandone la sede dispuesta para su protección, ya sea de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia o algún Centro de Rehabilitación destinado por el Programa para su atención;

"(...) k) En general, cuando el beneficiario infrinja alguno de sus deberes con el programa, establecidos en el acta de compromisos de su vinculación, que no estén expresamente descritos en los literales anteriores.

"(...) **Parágrafo 2º.** La exclusión genera la cancelación unilateral de los compromisos, deberes y derechos por parte de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia. Por este motivo, el beneficiario no podrá ser acreedor a cualquier suma de dinero o programa de asistencia, en particular que se esté tramitando o estuviera próxima a tramitarse.

"La exclusión podrá tramitarse en cualquier momento, incluso durante el trámite de la reubicación definitiva, en caso de ocurrir alguna de las causales señaladas en este artículo.

"Parágrafo 3º. La persona que haya sido excluida del Programa de Protección y Asistencia no podrá ser incorporada nuevamente si no existen hechos distintos a los que sirvieron de fundamento para su anterior vinculación. Además, su nueva vinculación no debe poner en riesgo al Programa de Protección y Asistencia en general.

"De esta circunstancia quedará expresa constancia en el acta de incorporación, para que el protegido tenga conocimiento de las consecuencias futuras de una exclusión...". (Subrayas Intencionales)

La autonomía de que goza la **Fiscalía General de la Nación** en el marco del Programa de Asistencia y Protección a Testigos también se encuentra en el Decreto Ley 16 de 9 de Enero de 2014, por medio del cual se modificó y definió la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación, adicionado por el artículo 35 del Decreto 898 de 2017, y que estableció que la **Dirección de Protección y Asistencia** cumpliría, entre otras, la función de "...Calificar el nivel de riesgo y evaluar, con autonomía, las medidas de protección o asistencia social, el nexo causal entre el riesgo y la participación del testigo o la víctima dentro de la indagación, investigación o proceso penal; así mismo, decidirá, con autonomía, la vinculación, desvinculación o exclusión de los beneficiarios del Programa de Protección a Testigos. Víctimas. Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía...". (numeral 9º del artículo 14B – Subrayas Intencionales)



Conforme a lo expuesto, es claro que la **Fiscalía General de la Nación** es la única autoridad que puede determinar el grado de eficacia de un testimonio, la pertinencia de incluir a una persona en el Programa de Protección y Asistencia a Testigos y su nivel de riesgo. Y adicionalmente, es autónoma en la evaluación que realiza sobre la eficacia de la colaboración prestada por un testigo, así como en la necesidad de incluirlo o excluirlo en un Programa de Protección y Asistencia y sobre las demás medidas que deban adoptarse para efectos de protegerlo. Así también lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, al respecto en Sentencia de Tutela 532 de 1995, reiterada en Sentencia de Tutela 1060 de 2006, la Corte Constitucional consideró:

“Autonomía de la Fiscalía General para evaluar la colaboración que se presta a la justicia y el otorgamiento de beneficios. Prerrogativas y protección. Responsabilidad de la Fiscalía por la protección de los testigos.

“Dentro del sistema jurídico en vigor es necesario reconocer que la colaboración con la justicia, que constituye una obligación de toda persona de conformidad con el artículo 95, numeral 7, de la Carta Política, es retribuida con la concesión de beneficios de diferente índole que pueden ser objeto de negociación entre quien colabora -esté o no procesado- y la Fiscalía General de la Nación, y cuyo reconocimiento en casos concretos debe ser aprobado por el juez competente, o dar lugar a formas especiales de protección del colaborador para impedir que en razón de su ayuda a la justicia pueda sufrir daño.

“(…) En lo que atañe a la Fiscalía, goza de autonomía en la evaluación sobre la idoneidad y eficiencia de la colaboración prestada y también respecto del tipo de beneficios que se pueden conceder y en torno a la protección que merecen los testigos, víctimas e intervinientes dentro del proceso penal y los propios funcionarios judiciales.

“(…) Siendo la Fiscalía un organismo integrante de la Rama Judicial del poder público, a ella es aplicable el carácter independiente de sus decisiones reconocido por el artículo 228 de la Carta, por lo cual, en principio, no se concibe la posibilidad de que un juez de tutela imparta órdenes a los fiscales acerca de los beneficios que pueden o no conceder ni sobre las modalidades de los mismos.

“La evaluación acerca de la idoneidad, importancia y efectividad de la colaboración prestada por una persona en un proceso penal corresponde al fiscal competente que adelanta dicho proceso, el cual deberá definir el tipo de protección que el caso amerita, para el conocimiento y las posteriores gestiones a cargo de la Oficina de Protección de la Fiscalía.

“Al respecto, nada podría hacerse externamente al proceso penal y, por ello, mal podría el juez de tutela sustituir al fiscal en dicha tarea de evaluación...”.

Y en un caso similar al que hoy es objeto de estudio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL2436 de 24 de Febrero de 2016 – Rad. 64465, reflexionó:

“...En primer término, es preciso señalar que para el asunto sometido a estudio en esta jurisdicción constitucional, es claro que existía otro medio judicial para pretender lo solicitado en la acción de amparo; pues la procedencia de una pretensión como la que aquí se reclama es asunto que no le compete al juez de tutela, a quien no le es dado arrogarse funciones que le corresponden a otras autoridades, ya que realmente lo que se plantea es un conflicto jurídico, pues considera que la decisión de exclusión del Programa de Protección estuvo fundamentada en hechos con los que supuestamente se incurre en conductas delictivas, lo que en consecuencia, deben ser materia de investigación en el área penal.



“Así mismo para reclamar sobre la legalidad de los actos de exclusión que considera lesivos de sus derechos y de su núcleo familiar, bien podía el accionante, acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de las acciones que el ordenamiento jurídico tiene previstas para ello.

“Ahora bien es preciso señalar que esta Sala no tiene certeza sobre los motivos que llevaron a las autoridades especializadas en el tema a la exclusión del Programa de Protección de los señores Jean Pierre Guzmán Quintero y Cristobal Guzmán Angulo, toda vez que no se allegó dicha acta de exclusión unilateral, como tampoco del nivel de riesgo actual. Mientras que respecto a la señora Nery Elen Quintero Taborda y la menor hija del accionante María Camila Guzmán Quintero a folio 32 se observa Acta de Exclusión Unilateral, en la cual se evidencia que en cumplimiento del artículo 28 de la Resolución 0-5101 de 2008, «Por medio de la cual se reglamenta el Programa de Protección y Asistencia a Testigos, Víctimas e intervinientes en el proceso penal de la Fiscalía General de la Nación», se estableció que abandonaron la sede asignada para su seguridad y bienestar retornando a la zona de riesgo, por lo que vulneraron las obligaciones adquiridas con el Programa de Protección y Asistencia, ya que el abandono de la sede implica poner en inminente riesgo la vida de cada uno de los integrantes del caso y la de los funcionarios del Programa, por tal razón no era viable mantener la medida respecto de ellas; decisión que a primera vista no luce arbitraria o caprichosa, sino que se fundamentó en la normatividad aplicable al caso y, como ya se mencionó, su legalidad solo puede ser desvirtuada mediante los mecanismos que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello.

“No obstante, lo ya expuesto es de resaltar que el accionante también cuenta con otro mecanismo de defensa expedito para protección de sus derechos como es solicitar ante la entidad accionada la reincorporación al Programa de Protección.

“Lo anterior, por cuanto en el escrito de impugnación el accionante relata que el 1° de enero de 2016, con posterioridad a la exclusión de dicho programa, su hijo Jean Pierre Guzmán Quintero y su esposa fueron atacados por personas con presuntos nexos con el condenado en el proceso penal por el cual se originó la protección, lo que prueba con la denuncia que obra folio 106 del expediente; que además el 7 de febrero del presente año Jean Pierre fue atacado nuevamente con arma blanca, lo que le ocasionó una lesión en el pulmón. Por tanto de acuerdo con el artículo 30 de la Resolución 0-5101 de 2008, que a la letra reza: «**REINCORPORACIÓN.** Cuando el protegido renuncie voluntariamente al Programa, o haya sido excluido del mismo, se evaluarán las solicitudes de reincorporación presentadas, siempre que se trate de hechos nuevos o sobrevinientes», al actor y a su grupo familiar les asiste derecho a solicitar la reincorporación al programa de protección y a la accionada le asiste obligación de evaluar inmediatamente dicha solicitud en caso de ser presentada, teniendo en cuenta estos nuevos acontecimientos...”.

En ese orden de ideas, armonizadas la normatividad legal y la jurisprudencia constitucional esbozadas en precedencia, atendiendo precisamente que la **Fiscalía General de la Nación** es la autoridad competente para evaluar el grado de colaboración y el nivel del riesgo asumido por el testigo; considera este Juez Constitucional que las inconformidades de Manuel de Jesús Beltrán ante la exclusión de su compañera permanente **Amada Patricia Sanjuán Castro** del Programa de Protección debe ser manifestadas en primera instancia ante dicha Institución; pudiendo acudir también a los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Y solo excepcionalmente, ante el Juez de Tutela, teniendo en cuenta la naturaleza residual y subsidiaria del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política. Máxime que no se logra demostrar de qué manera se están vulnerando los derechos fundamentales que pretende proteja el Juez de Tutela.



Precisión que cobra relevancia si se tiene en cuenta la respuesta emitida por la **Fiscalía General de la Nación** y el Acta de Exclusión de 19 de Febrero de 2021, de las cuales se infiere que el Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación obró dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico le brinda, entre ellas, las contenidas en la Resolución 0-1006 de 2016 y en los Decretos Ley 16 de 2014 y 898 de 2017, que establecen que el Programa de Protección es autónomo para la calificación del nivel de riesgo del protegido, las medidas que éste otorga y la determinación de la oportunidad para finalizarlo; y adicionalmente, aplicó varias de las causales contenidas en la resolución referida para terminar la cobertura, como es la exclusión unilateral por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Por tanto, considera este Juez Constitucional que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, si se tiene en cuenta que el Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación constató el obrar irregular de la señora **Sanjuán Castro**; y con fundamento en el injustificado incumplimiento de las obligaciones que le eran propias, encontró objetivamente demostrada una causal para su exclusión. Y, adicionalmente, dispuso la entrega de cierta suma de dinero a la actora y ofició a la Comandancia de la Policía Metropolitana de Barranquilla para que adoptara las medidas preventivas necesarias tendientes a garantizar la seguridad de la excluida del programa de protección. Circunstancia que fue puesta en conocimiento de los interesados mediante Comunicación Nro. 20211100017671 de 17 de Febrero de 2021, según se infiere de los hechos del libelo de tutela y de la comunicación allegada como prueba.

A lo anterior se suma que la parte actora no demostró, según lo afirmó en los hechos del libelo tutelar, haber presentado "...a través de un formulario F24 derecho de petición y copia de la historia clínica..." de su hijo, "...en la cual se podía evidenciar la urgencia médica que presentó...". Circunstancia que impide concluir que la autoridad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición por falta de respuesta a su solicitud, menos aún que ésta se haya negado a sus peticiones, es decir, no existe el presupuesto del cual se deduzca que el Director del Programa de Protección y Asistencia de la **Fiscalía General de la Nación** está en la obligación constitucional de atender alguna solicitud elevada por el titular del caso (Manuel de Jesús Beltrán) o su compañera permanente (**Amada Patricia Sanjuán Castro**), máxime cuando cada parte o extremo de la litis tiene su carga probatoria, la cual es necesaria cumplir para que el Juez de Tutela adopte la decisión adecuada, porque si ante el funcionario competente no ha sido debidamente soportada la presentación de la petición, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma.

En los anteriores términos, se concluye que la pretensión elevada por el libelista resulta improcedente, pues además de que el tutelante puede solicitar a la **Fiscalía General de la Nación** la reincorporación de la señora **Sanjuán Castro** al Programa de Asistencia y Protección a Testigos (parágrafo 3º del artículo 138 de



la Resolución 0-1006 de 2016); ésta también cuenta con los procedimientos normales expeditos para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, como es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia en la que además, conforme a las previsiones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuenta con la posibilidad de reclamar la suspensión provisional de la decisión que, a su juicio, vulnera los derechos fundamentales invocados, constituyéndose así en el medio idóneo para controvertir el acto administrativo proferido por la **Fiscalía General de la Nación - Dirección de Protección y Asistencia**.

Entonces, al advertirse que al día de hoy la **Fiscalía General de la Nación - Dirección de Protección y Asistencia** no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados lo procedente es denegar la pretensión tutelar.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

Primero: Por **Inexistencia de Vulneración de Derechos Fundamentales** se **DENIEGA** la Acción de Tutela promovida por Manuel de Jesús Beltrán, identificado con la C.C. Nro. 72.310.440, quien actúa como agente oficioso de su compañera permanente **Amada Patricia Sanjuán Castro**, identificada con la C.C. Nro. 22.584.261, en contra de la **Fiscalía General de la Nación – Dirección de Protección y Asistencia**, representada por el Director de Protección y Asistencia (E) – Teniente Coronel Héctor Jairo López López, o por quien haga sus veces.

Segundo: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Tercero: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez